



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves primero (01) de febrero de dos mil dieciséis
(2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-2339-000-2015-00081-00
ACCIÓN : PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE : ANDRÉS ALBERTO PADILLA AVILA
DEMANDADO : MARIO HINESTROZA ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión del pasado 10 de diciembre de 2015 en la que se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

-. La demanda fue presentada en la oficina de Reparto el día 24 de noviembre de 2015, correspondiéndole a este Despacho, por reparto automático, el conocimiento del asunto.

-. Con auto del 10 de diciembre de 2015, se admitió la demanda por encontrar el Despacho la concurrencia de los requisitos legales de que trata el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-. El 12 de enero de 2016, el señor MARIO HINESTROZA ANGULO, a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones previas y propuso el recurso de reposición contra el auto que admitió el medio de control.

EL RECURSO

Recordemos la procedencia del recurso de reposición consagrada en el artículo 242 del CPACA que reza:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el Código General del Proceso, trata sobre el recurso de Reposición así:

CAPÍTULO I

Reposición - Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (...)

Así las cosas, se precisa que el recurso fue propuesto en debida forma y bajo los términos previstos legalmente, con lo que se observará el contenido del mismo, los cuales los expresó con base en las siguientes afirmaciones:

- Indica que las razones esbozadas por el actor en su demanda, carecen de objetividad por cuanto la elección como concejal para el periodo del 2016-2019, no viola el régimen de incompatibilidades contenido en el artículo 41 de la ley 617 de 2000.

- Por el contrario, dice, que el señor HINESTROZA se encuentra habilitado para ejercer su derecho Constitucional a elegir y ser elegido. Además, la decisión del Consejo de Estado fue una declaratoria de Nulidad electoral, ésta, muy diferente a los requisitos legales que exige el numeral 1 del artículo 48 de la ley 617 de 2000, el cual impone la pérdida de investidura.

Finalmente y sobre el medio de control, el demandado considera que este hizo tránsito a cosa juzgada con la Sentencia emitida por el



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Consejo de Estado por cuanto se trata del mismo objeto que en esta instancia se impetra.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto tenemos que, para que efectivamente este Despacho haya admitido el medio de control de Pérdida de Investidura, fue necesario la observancia sobre los requisitos de la misma, para ello se debe recordar que tratándose de concejales, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, ordena el mismo procedimiento que establece la Ley 144 de 1994 para los congresistas. Así las cosas, el contenido del artículo 4 de la ley 144 de 1994, nos muestra:

Artículo 4. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;*
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;*
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y; su debida explicación;*
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar*

Ahora bien, el recurrente solicita el rechazo de la demanda fundado en argumentos que, como se expusieron, atacan el fondo del asunto, por lo cual considera el Despacho que NO REPONDRÁ la providencia del 10 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que para aceptar la tesis del demandado se deberá efectuar un análisis acucioso que no cabría en esta etapa.

Es de advertir que en consideración del artículo 10 y 11 de la ley 144 de 1994, mediante la cual se tramita el presente medio de control, no se decretara ninguna prueba como quiera que las partes omitieron dicha solicitud en su respectiva oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 11 de la ley 144 de 1994, para el día nueve (09) de febrero de 2016, a las 03:00 pm.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto proferido el 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se admite la demanda presentada por el señor ANDRÉS ALBERTO PADILLA AVILA contra del señor MARIO HINESTROZA ANGULO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública, de que trata el artículo 11 de la Ley 144 de 1994, para el día nueve (09) de febrero de 2016, a las 03: 00 pm.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la ley 144 de 1994.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado